

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1089/1971, de 6 de mayo, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario, establecido por Decreto 341/1971, para la importación de 3.000 toneladas de papel estucado de la posición arancelaria 48 07-B-1.

El contingente establecido por el Decreto trescientos cuarenta uno/mil novecientos setenta y uno, para la importación de tres mil toneladas métricas de papel estucado de la posición arancelaria cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno, con derechos reducidos del tres por ciento, no ha podido ser realizado dentro del plazo previsto, por lo que se hace necesario prorrogar la vigencia del mismo.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno la vigencia del contingente arancelario, establecido por Decreto trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero, para la importación de papel estucado de la posición arancelaria cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno, en las condiciones reschadas en el citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1090/1971, de 6 de mayo, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la posición 87.03-C (camiones grúa).

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista con determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Camiones grúa con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3.5 metros	87.03.C	10 %	Dos años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1091/1971, de 6 de mayo, por el que se revisa la estructura orgánica de la Dirección General de Comercio Interior y se crea el Consejo Nacional de Comercio Interior y de los Consumidores.

La Dirección General de Comercio Interior, creada por virtud de lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que le atribuye con carácter general las funciones de ordenación del comercio interior, se estructura conforme a lo previsto en los Decretos seiscientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de marzo, y mil ochocientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de tres de julio. Sin embargo, la organización de la Dirección General aun no se ha realizado por entero, toda vez que adscritos los Servicios de Inspección de la Disciplina del Mercado y de Defensa de la Competencia, éstos no recibieron, por su complejidad y especial naturaleza, el adecuado desarrollo al mismo tiempo que los demás órganos de la Dirección General. Aprobado por Decreto cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, el Reglamento orgánico, funcional y de procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, queda como único sector de la Dirección General de Comercio Interior sin el adecuado desarrollo el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado. Por la presente disposición se colma esta laguna jurídica procurando, además, conseguir el máximo rendimiento y eficacia del Servicio.

Por otro lado conviene destacar que la evolución experimentada en las técnicas de la distribución, el impacto que en el área del comercio interior ha producido la política de desarrollo económico y social, la necesidad urgente de lograr un adecuado equilibrio en los precios, vigilando atentamente su formación, tanto desde un punto de vista sectorial como en función de la incidencia que las estructuras del mercado puedan tener en la evolución de los precios y, de modo especial, la necesidad de asumir la tutela y defensa de los intereses de los consumidores, bien en forma directa es decir protegiendo su presencia y participación activa en el mercado, como en forma indirecta, o sea procurando el clima para el adecuado desarrollo de la competencia mercantil, obligan a crear dentro de la estructura administrativa propia de la Dirección General de Comercio Interior el órgano adecuado de coordinación y ejecución de la política de precios.

En el mismo sentido se orienta la creación del Consejo Nacional del Comercio Interior y de los Consumidores, órgano que si bien no inserto en la estructura de la Dirección General, se halla en íntima relación con ella.

La creación del Consejo responde a las necesidades actuales de participación en la gestión pública; es un cauce de expresión y contraste de los sectores interesados en la ordenación de comercio interior y se configura como estructura fundamental en la defensa de los consumidores.

Con ello se proporciona la respuesta adecuada de la Administración a los novísimos problemas planteados por el creciente desenvolvimiento de las técnicas de distribución, en continua evolución, por el progresivo desarrollo económico y social del país como factor desencadenante de múltiples modificaciones en la estructura del comercio interior, lo que impide aceptar la actual configuración del órgano administrativo como un concepto puramente estático; colocando ahora las bases fundamentales para una futura evolución de las estructuras administrativas de modo que sean siempre concordes al desarrollo económico y social del pueblo español.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Consejo del Comercio Interior y de los Consumidores con la misión fundamental de servir de cauce de expresión y contraste de los sectores interesados en el comercio interior y de asumir la tutela y defensa de los consumidores.